

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 16 de junio de 2021

  
**ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- <b>2020-00147-00</b>
Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso, por divorcio,
Solicitantes:	Víctor Julio Rojas Castro y Martha Lucía Herrera
Interlocutorio:	No. 225 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 18 de mayo de 2021, notificado en estados No. 027 del 19 de mayo de este año, se inadmitió la demanda solicitada por los señores Víctor Julio Rojas Castro y Martha Lucía Herrera, a través de apoderado, los cuales fueron requeridos para que, dentro del término de cinco (5) días, atendieran los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Si bien dentro del término concedido se allegó escrito que contiene pronunciamiento del apoderado para cumplir las exigencias de inadmisión, considera la suscrita que no es de recibo porque no se allegó el poder con las correcciones exigidas y el que obra en el expediente es confuso porque el asunto no se determina o identifica de manera clara como lo manda inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no se otorga para actuar dentro de proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, sino para adelantar proceso de disolución de sociedad conyugal indicando que debía darse el trámite de jurisdicción voluntaria, el que no

es procedente porque, de un lado, la disolución de la sociedad conyugal opera de pleno derecho cuando se da alguna de las causales consagradas en el artículo 1820 del Código Civil y, de otro, se otorga invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil que sería procedente invocarla para adelantar proceso contencioso de divorcio, cesación de los efectos civiles, por divorcio, de matrimonio religioso, separación de bienes o de cuerpos, sin que se haya anunciado alguno de ellos y de haberse hecho se estaría en presencia de un proceso verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 del código procesal referido.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 impone allegar el poder indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; exigencia que brilla por su ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** que pretenden instaurar los señores **Víctor Julio Rojas Castro y Martha Lucía Herrera**, a través de apoderado, por no cumplir con los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

**CERTIFICO:** Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 035**, fijado hoy **17 DE JUNIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ  
Secretaría